



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 87 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alex Alfredo Lopez Moscote Y Otro	Stiven Valdez Otero	06/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alex Alfredo Lopez Moscote Y Otro	Stiven Valdez Otero	06/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Bahia	Mahalaleel Palacio Leon	06/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Bahia	Mahalaleel Palacio Leon	06/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Joaquin Pardo	06/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Joaquin Pardo	06/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Argenida Garcia De Lozano	06/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d53f9d88-7731-44d3-9c9b-6cc46202de87



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 87 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Argenida Garcia De Lozano	06/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Omeris Liliana Gonzalez Medina	06/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Omeris Liliana Gonzalez Medina	06/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Edwin Rafael De Agua Garci, Vanessa Paola De Agua Garcia	06/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Edwin Rafael De Agua Garci, Vanessa Paola De Agua Garcia	06/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d53f9d88-7731-44d3-9c9b-6cc46202de87



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 87 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Coomeva	Carlos Enriquez Osorio Jayk, Luis Eduardo Bayona Donado	06/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declara La Falta De Competencia Y Ordena Su Remision
08001418901020220033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lepoldo Roberto Umbarila Y Otro	William Édison Carvajal Rodríguez	06/09/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Se Declara El Desistimiento De La Demanda Por Pago Total De La Obligacion
08001418901020220036000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Enilda Herrera Hernandez	06/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220036000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Enilda Herrera Hernandez	06/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220029300	Tutela	Yina Marcela Fandiño Plata	E.P.S Sanitas	05/05/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d53f9d88-7731-44d3-9c9b-6cc46202de87



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00369-00
Demandante JUAN CARLOS SANTIAGO JANER, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.567.633
Demandado STIVEN VALDEZ OTERO Identificada con la cedula de ciudadanía número N° C.C.1.045.722.311
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el apoderado judicial de JUAN CARLOS SANTIAGO JANER, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.567.633 en contra STIVEN VALDEZ OTERO Identificada con la cedula de ciudadanía número N° C.C.1.045.722.311 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la n letra de cambio No. 003-20 del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN CARLOS SANTIAGO JANER, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.567.633 en contra STIVEN VALDEZ OTERO Identificada con la cedula de ciudadanía número N° C.C.1.045.722.311 por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase a la doc. MARIMAR AGAMEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.150.522 y TP No. 312.841 del Consejo Superior de la Judicatura y ALEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE, identificado con el número de cedula 8.801.611, TP



No 322.273 del consejo superior de la judicatura en calidad de apoderado judicial de JUAN CARLOS SANTIAGO JANER, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.567.633

SEPTIMO.-Por Secretaría i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001-41-89-010-2022-00368
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA
NIT.901.267.710
Demandado MAHALALEEL JARED PALACIO LEON C.C. 72.339.108

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00368-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA identificado con NIT. No. 901.267.710, quien actúa a través de su apoderada judicial, y en contra de los demandados MAHALALEEL JARED PALACIO LEON identificada con C.C. 72.339.108, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma UN MILON QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. COL. (\$ 1.546.695.00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora e intereses.

Ordenar el pago de las expensas comunes causadas y las que en un futuro se causen hasta cuando se realice el pago total de las obligaciones que se ejecutan

Por el valor de los intereses moratorios se liquidarán a la 2,2 veces del interés bancario corriente vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (certificación), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial y representante legal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la Doctora EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificado C.C. No. 32.664.466 y T.P. 103.431, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

AJPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*
SIGCMA

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN 08001418901020220037100
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA, Nit. 900.418.514-4,
DEMANDADO JOAQUIN ANTONIO PARDO CARRILLO, C.C. 8.743.094

Actuación Librar Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00371-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado en certificación administradora radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-371-00, promovido por la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA identificado con Nit. 900.418.514-4, contra el señor JOAQUIN ANTONIO PARDO CARRILLO identificado con C.C 8.743.094.

Dentro del estudio del dosier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital fulminado y adeudado dentro del título aportado, más los intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación hasta la verificación del pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 actual Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA identificado con Nit. 900.418.514-4 y en contra de JOAQUIN ANTONIO PARDO CARRILLO identificado con C.C 8.743.094, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma total por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.673.000 M/L) por concepto de expensas de administración vencidas y adeudadas causadas desde el mes de octubre del año 2021 hasta abril del año 2022.

b) La suma de las cuotas impagadas por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias que se causen con posterioridad durante el trámite del proceso y hasta que se efectuó el total de la obligación por ser de naturaleza periódicas y de tracto sucesivo

c) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, concediéndosele un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la abogada JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, como apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020220035800
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1.
DEMANDADO MARIA ARGENIDA GARCIA DE LOZANO C.C. 26.861.453

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00358-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. No. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada MARIA ARGENIDA GARCIA DE LOZANO identificada con C.C. 26.861.453, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.809.456) moneda legal vigente, por concepto de la obligación adquirida.

Por el valor de los intereses moratorios desde 23 de febrero 2022 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré No 72308), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora



VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada C.C. No. 1.140.889.499 y T.P. 332.585, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN 08001418901020220036600
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO OMERIS LILIANA GONZALEZ MEDINA

Actuación Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00366-00.

Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora OMERIS LILIANA GONZALEZ MEDINA, mayor, quien se identifica con la cédula N°56.083.093 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 8.156.332,00) valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales N°*0007669223, mas los intereses a plazo dejados de cancelar hasta el día 18/02/2022.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 18 febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de



datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C. No 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN 08001418901020220035900
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO EDWIN RAFAEL DE AGUA GARCIA Y VANESSA PAOLA DE AGUA
GARCIA

Actuación Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. -Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00359-00.

Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S identificado con NIT 890.116.937-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores EDWIN RAFAEL DE AGUA GARCIA C.C 1.043.137.281 Y VANESSA PAOLA DE AGUA GARCIA CC 1.043.137.285 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$4.164.060.00) M/CTE, valor de capital insoluto del pagaré No. DNA – 82, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 03 febrero de 2021 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



SIGCMA

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No 1.045.701.468 y T.P. No. 277607 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN 08001418901020220036300
DEMANDANTE FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4
DEMANDADO LUIS EDUARDO BAYONA DONADO CC. 72.357.695 Y
CARLOS ENRIQUE OSORIO JAYK CC. 72.292.605

Actuación Declara Falta De Competencia y Ordena su Remisión

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00363-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo promovido por la entidad FUNDACIÓN COOMEVA contra los señores LUIS EDUARDO BAYONA DONADO Y CARLOS ENRIQUE OSORIO JAYK

En tal sentido se observa que el demandante busca el cobro efectivo del pagare y la garantía prendaria adosada dentro del derrotero por un monto correspondiente a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$76.802.767 M/L) más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de constitución en mora hasta que se logre efectuar el pago.

En tal sentido, el artículo 25 del C.G.P expone:

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De igual modo el artículo 26 del ibídem enseña:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En tal sentido y dando aplicación a las normas traídas a colación, es de evidenciar que las pretensiones erigidas buscan el cobro compulsivo de las obligaciones emanadas en los títulos enunciados los cuales superan el límite establecido por la norma dentro de los rango de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen para el año a un monto de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$40.000.000M/L), por lo que en tal sentido esta sede judicial no cuenta con el factor objetivo de competencia por cuantía para avocar el conocimiento de la demanda enarbolada, al evidenciarse que supera los montos taxativos que estableció el legislador.

Por lo que en tal sentido, esta sede encuentra mérito destacado para declararse incompetente y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la



Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los juzgados civiles municipales de oralidad con competencia en menor cuantía, de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por FUNDACIÓN COOMEVA contra los señores LUIS EDUARDO BAYONA DONADO Y CARLOS ENRIQUE OSORIO JAYK por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de menor cuantía de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220033300
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA CAROLINA
DEMANDADO WILLIAM ÉDISON CARVAJAL RODRÍGUEZ

Actuación Declara El Desistimiento

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-333-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión, de igual forma la parte activa acompañó escrito de terminación, a su despacho para lo pertinente. Sírvese proveer.

Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la presente demanda se encuentra en trámite para el estudio de admisibilidad del mandamiento de pago; no obstante y revisado la correspondencia recibida mediante el buzón de mensajes del correo institucional pertenecientes a esta sede judicial se aprecia solicitud proveniente de la parte demandante adiaada el 4 de agosto del corriente implorando la terminación del proceso por pago total de la obligación, fulminada por el Dr. LEOPOLDO ROBERTO UMBARILA en calidad de apoderado judicial de la parte activa en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA LA CAROLINA.

En tal entendido, el despacho procedería a pronunciarse de acuerdo a lo estipulado por la colina activa de este trámite; sin embargo resultaría desatinado declarar la terminación del caudal procesal ejecutivo ante la ausencia de auto de mandamiento de pago que haya aperturado el tramite; no obstante lo anterior tales supuestos no puede ser óbice para desechar la voluntad de la parte demandante quien pretende fenecer el trámite en boga de haberse efectuado el pago de la obligación perseguida, ante lo anterior y para tales efectos el artículo 314 dispone:

Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

En consonancia a lo anterior, el despacho dando aplicación a la norma precitada y dando adecuación a la solicitud incoada por la parte demandante conforme al principio de interpretación de las normas procesales y la encontrarse las auspiciantes enunciadas como legitimadas para tales fines, se procederá decretar el desistimiento de la presente demanda ejecutiva enterándose que tal motivo se surtió por haberse efectuado el pago de la obligación previo al pronunciamiento de admisión de la demanda ejecutiva, de igual manera se abstendrá de ordenar el levantamiento de medidas al no haberse practicado las mismas la interior del trámite judicial.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA LA CAROLINA y en contra del señor WILLIAM ÉDISON CARVAJAL RODRÍGUEZ por haberse configurado el pago previo al pronunciamiento de admisibilidad de la demanda

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, a no haber sido practicada cautela laguna la interior del derrotero.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00360-00
Demandante OSVALDO GARCIA MERIÑO identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.226.246
Demandado ENILDA HERRERA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.937.095
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós 2022

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el endosatario judicial de OSVALDO GARCIA MERIÑO identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.226.246 en contra ENILDA HERRERA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.937.095 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la n letra de cambio No. 001 del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OSVALDO GARCIA MERIÑO identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.226.246 en contra ENILDA HERRERA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.937.095 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase a la doc. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.719.513, portadora de la tarjeta profesional número 323.341 en calidad de endosatario judicial de OSVALDO GARCIA MERIÑO identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.226.246.



QUINTO.-Por Secretaría i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.